



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 19.223 —

Año CCLXXVI.—Tomo I.

Valencia, Sábado 23 Enero 1937

Núm. 23 —Página 463

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto regulando el consumo de combustibles líquidos y creando una Comisión, con las representaciones que se indican, que determinará las necesidades y canon que se fijará a los diferentes servicios.—Página 464.

Otro disponiendo las funciones y servicios que tendrá a su cargo el Ministerio de Propaganda y los medios de difusión de que dispondrá para la realización de su cometido.—Página 465.

Otro indultando de la pena de muerte al Sargento del Ejército Antonio Baztán Martínez y conmutándole dicha pena por la de internamiento perpetuo.—Página 465

Otro ídem íd. al paisano Diego López Blanco y conmutándole dicha pena por la de internamiento perpetuo.—Página 465.

Otro ídem íd. a los paisanos José Ramón Garrido González y Edelmiro Segrelles Penadés y conmutándoles dicha pena por la de internamiento perpetuo.—Página 465

Ministerio de Estado

Decreto nombrando Ministro plenipotenciario, Encargado de Negocios en la Legación de España en Varsovia, al Diputado a Cortes don Mariano Ruíz Funes.—Página 465

Otro disponiendo pase a continuar sus servicios como Ministro plenipotenciario, al Consulado general de Rotterdam D. Agustín González Gómez Trevijano.—Página 466

Ministerio de Justicia

Decreto suspendiendo la interposición de recursos de casación a que se refieren los artículos que se indican de la Ley de Enjuiciamiento criminal y suspendiendo igualmente la tramitación de todos los recursos que se hallen pendientes ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, siempre que reúnan las condiciones que se indican.—Página 466

Otro estableciendo la cuantía de los haberes que percibirán, a partir de primero de Enero actual los Agentes judiciales de la Administración de Justicia que se hallen en las situaciones que se expresan en el presente Decreto.—Página 467.

Otro marcando los plazos a que habrán de sujetarse en la tramitación de los juicios los Juzgados y Tribunales Civiles, Sociales, Económico-administrativos y Contencioso administrativos.—Página 467.

Ministerio de la Guerra

Decreto disponiendo la baja definitiva en el Ejército, con las pérdidas que se indican, del General de División D. Federico Monteverde Sedano.—Página 467.

Ministerio de Hacienda

Decreto nombrando Director general de Aduanas a D. Andrés Saborit Colomer.—Página 469

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Aduanas a D. Arturo Martín de Nicolás.—Página 469.

Otro autorizando con carácter transitorio y circunstancialmente la desnaturalización, en las fábricas de alcohol vínico, de toda la producción normal de los productos denominados «cabezas, colas y primas».—Página 469.

Otro disponiendo que, a partir de la fecha que se indica, la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos vendrá obligada a fijar con carácter general los precios de venta que se indican en gasolina, gas-oil y fuel-oil.—Página 469.

Otro obligando a proveerse a todos los dueños, poseedores o usuarios de vehículos de tracción mecánica de la patente nacional de circulación de automóviles y aboliendo los modelos de patente utilizados hasta ahora.—Página 469.

Otro disponiendo que los Ayuntamientos que en 31 de Diciembre de 1936 no tuvieron formados y aprobados sus presupuestos para el ejercicio del año 1937 se ajustarán a los que estuviesen en vigor durante el año 1936.—Página 470.

Orden disponiendo que los Jefes y Oficiales de Carabineros que se indican pasen a servir los destinos que se expresan.—Página 470.

Otra nombrando a D. Francisco Pérez Arnau Vocal del Comité directivo del Banco Central, en sustitución, por ausencia, de D. Tomás Crespo Leal.—Página 470.

Otra designando representante de los cuentacorrentistas del Banco Hispano Americano a D. Vicente Trullós Canals.—Página 471

Otra designando representante de los acreedores del Banco de Valencia, en el Comité directivo del mismo, a D. Vicente Ballester Gozalvo.—Página 471.

Ministerio de Marina y Aire

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de Marina a D. Benjamín Balboa López.—Página 471

Otro nombrando Subsecretario de Marina a D. Antonio Ruíz González.—Página 471.

Orden circular dictando normas sobre la constitución y escalafonamiento del personal del Cuerpo de Armeros de Aviación militar.—Página 471.

Ministerio de la Gobernación

Decreto declarando jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración civil D. Antonio Escartín Gavín.—Página 471.

Ministerio de Obras públicas

Decreto adscribiendo circunstancialmente los Servicios hidráulicos del Pantano de Cijara a la Delegación de Servicios hidráulicos del Guadiana, que dispondrá la organiza-

ción más favorable a los mismos. Página 471.

Otro anulando e insertando rectificados los artículos cuartos al séptimo del de fecha 2 del corriente sobre modificación de las Ordenanzas vigentes en las Comunidades de riego.—Página 472.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Orden fijando gastos de representación del personal docente que se indica.—Página 472.

Otra declarando cesante al Maestro nacional Manuel Avellaneda Lucas.—Página 472

Otra anulando las escuelas creadas por Orden publicada en la GACETA de 13 del actual.—Página 473.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Decreto suprimiendo las Escuelas Sociales de las localidades que se indican, de cuyos archivos, material, etc., se harán cargo los Delegados provinciales de Trabajo correspondientes.—Página 473.

Otro dejando sin efecto el de 12 de Septiembre último que declaraba disponible gubernativo al funcionario D. Eduardo Garre Aguilar.—Página 473

Ministerio de Agricultura

Orden separando definitivamente del Cuerpo y escalafón de este Minis-

terio al Jefe de Negociado D. Narciso Oliva Moreno.—Página 473.

Otra ídem íd., del Auxiliar D. Vicente Marqués Hevia.—Página 473

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante

Decreto disponiendo la incautación por el Estado español de los buques que se indican y cuya administración dirigirá el Ministerio de Comunicaciones por medio de la Dirección general de Marina mercante.—Página 474

Administración Central

AGRICULTURA.— SUBSECRETARÍA.— Indicando a todas las entidades oficiales o particulares dedicadas a la elaboración de vino y sus derivados la necesidad de remitir al Ayuntamiento de su término municipal correspondiente una declaración, suscrita por triplicado, dando cuenta de las bodegas que poseen, productos elaborados y existencias de los mismos.— Páginas 474 a 477.

DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA E INDUSTRIAS PECUARIAS.— Convocatoria para un Cursillo de lecciones teórico-prácticas sobre explotación de aves e industrias lácteas.—Página 478.

Otra para un Cursillo de ampliación de estudios para explotación de la riqueza ganadera y sus derivados.—Página 478.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Comoquiera que el consumo de combustibles líquidos, por ser productos de importación, influye de un modo extraordinario en la balanza comercial, procede regular su consumo de modo que, sin desafender los diferentes servicios que de tales combustibles precisan, se reduzca en términos posibles la influencia de tales importaciones.

No es esta la razón única que aconseja regular el consumo de gasolina; hay otras muchas nacidas de las circunstancias anormales por que el país atraviesa.

En su virtud, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea una Comisión, constituida por un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Guerra y Marina y un representante de la Campsa, la cual, conocidas las existencias de combustibles y las unidades de consumo, determinará, cada diez días, el canon que se asigna a los diferentes servicios y señalará a la Campsa el stok de almacenamiento que aconseje una prudencial previsión con el fin de que por la Campsa se proceda con estos antecedentes a formular los programas de contratación e importación, que según contrato, debe someter a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo. A los efectos de cumplimiento del artículo primero, la Campsa suministrará a la citada Comisión todos los datos estadísticos que precise para su normal funcionamiento.

Artículo tercero. Los diferentes departamentos ministeriales obtendrán de la Campsa, previo pago, un número de vales equivalentes al canon concedido por la Comisión, que servirán para retirar los combustibles de los depósitos de Campsa en detall o a granel.

Dado en Valencia, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

El Ministerio de Propaganda fué creado, por Decreto de cuatro de Noviembre pasado, para satisfacer las evidentes exigencias de la realidad, que imponían, e imponen, la unificación de la labor de información y propaganda que, por la carencia de órganos adecuados, habían comenzado a realizar sin un plan de conjunto varios centros oficiales.

El nuevo Ministerio ha iniciado ya su trabajo, pero conviene determinar sus funciones a fin de que pueda cumplir la importante misión que se le encomienda.

La propaganda, basada en una información verídica, es hoy un arma más—y un arma muy poderosa—en la lucha contra el fascismo, y ha de emplearse en el interior de España, igual que en el extranjero, de modo eficaz al servicio de la República y del pueblo que la defiende heroicamente.

Ilustrar a los españoles sobre la dramática realidad de la guerra y sus consecuencias políticas y sociales, dar respuesta adecuada a las falsedades que propalan los facciosos, informar a la opinión internacional del gigantesco esfuerzo que realiza el pueblo español representado por su Gobierno legítimo, para defender su libertad, es la misión urgente e inmediata del Ministerio de Propaganda, que habrá de emplear igualmente su actividad en exaltar la obra de la República y de las fuerzas populares que le dan vida con su adhesión, crear un estado de opinión que facilite y encauce el progreso político y social del país y preparar a éste para la tarea inmensa de reedificar la nueva España.

Atento a estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo primero. El Ministerio de Propaganda tendrá a su cargo todos los servicios de publicidad, información y propaganda que interesen al Estado, tanto en el interior como fuera de España. Dispondrá para ello de los medios de difusión necesarios, y será de su competencia cuanto se refiera a Prensa, Radio, Cinematógrafo, Ediciones, Publicaciones, Actos públicos, Exposiciones, etc., y que se relacione con la función del Ministerio.

Artículo segundo. Los servicios a que se refiere el artículo anterior y que dependen en la actualidad de otros departamentos ministeriales quedarán traspasados al Ministerio de Propaganda con sus dotaciones presupuestarias, para lo cual el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias.

Artículo tercero. Quedan excluidos de dicho trabajo los servicios enco-

mendados al Subcomisariado de Propaganda de la Comisaría general de Guerra, que ejercerá su acción entre las Milicias y Fuerzas armadas de la República para los fines de la guerra.

En el Ministerio de Propaganda y el Subcomisariado de Propaganda de la Comisaría general de Guerra se facilitarán mutuamente los elementos de información que a uno y otro puedan interesar, y se comunicarán de igual manera sus planes de trabajo, a fin de establecer la debida coordinación de los servicios de propaganda en las respectivas zonas de actuación.

Artículo cuarto. Los servicios de información y propaganda en el extranjero, a cargo del Ministerio de Propaganda desde la publicación del presente Decreto, se ajustarán a la orientación general que señale el Ministerio de Estado y, en cada país, a la que indique el respectivo representante diplomático de la República.

Artículo quinto. Al traspasar los servicios de propaganda creados por el Ministerio de Instrucción pública, el Ministro de dicho ramo y el de Propaganda cuidarán de asegurar la continuidad de la obra iniciada y la colaboración de quienes la han realizado.

Dado en Valencia, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo ciento dos de la Constitución de la República, teniendo en cuenta los informes de la Asesoría jurídica del Ministerio de la Guerra y del Tribunal Supremo de Justicia, y en consideración a que Antonio Baztán Martínez tiene un pariente de próximo grado luchando con las fuerzas leales, y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo único. Se concede al Sargento del Ejército Antonio Baztán Martínez indulto de la pena de muerte que por el delito de rebelión militar le ha sido impuesta por el Tribunal Popular Especial de Gijón, con fecha dos de Enero, cuya pena se conmuta por la de internamiento perpetuo con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Valencia, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo ciento dos de la Constitución de la República, de conformidad con los informes de la Asesoría jurídica del Ministerio de la Guerra y del Tribunal Supremo de Justicia, que consideran que jurídicamente no puede apreciarse la circunstancia agravante admitida por el Tribunal sentenciador como causa para imponer la pena señalada en su grado máximo, y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo único. Se concede al paisano Diego López Blanco indulto de la pena de muerte que por el delito de rebelión militar le ha sido impuesta por el Tribunal Especial Popular de Jaén, con fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, cuya pena se conmuta por la de internamiento perpetuo, con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Valencia, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo ciento dos de la Constitución de la República, de conformidad con los informes de la Asesoría jurídica del Ministerio de la Guerra y del Tribunal Supremo de Justicia, que consideran que jurídicamente no puede apreciarse la circunstancia agravante admitida por el Tribunal sentenciador como causa para imponer la pena señalada en su grado máximo, y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo único. Se concede a los paisanos José Ramón Garrido González y Edelmiro Segrelles Penadés indulto de la pena de muerte que por el delito de rebelión militar les ha sido impuesta por el Tribunal Especial Popular de Jaén, con fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, cuya pena se conmuta por la de internamiento perpetuo con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Valencia, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

MINISTERIO DE ESTADO**DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo preceptuado en el artículo segundo del Decreto de veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis y en atención a las circunstancias que concurren en D. Mariano Ruíz Funes, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro plenipotenciario de segunda clase y destinarle, como Encargado de Negocios, a la Legación de España en Varsovia.

Dado en Barcelona, a quince de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,

JULIO ALVAREZ DEL VAYO

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Agustín Gonzalo Gómez Trevijano, Ministro plenipotenciario de primera clase en el Consulado de la Nación en Bruselas, pase a continuar sus servicios, con aquella categoría, al Consulado general en Rotterdam.

Dado en Barcelona, a primero de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,

JULIO ALVAREZ DEL VAYO

MINISTERIO DE JUSTICIA**DECRETOS**

Los recursos de casación en materia civil tropiezan en su tramitación con graves y en muchos casos casi insuperables dificultades creadas por la rebelión militar, las cuales obligan a adoptar medidas de carácter transitorio que las aminoren en lo posible.

Promulgado en esta misma fecha el Decreto que por imperativa aspiración popular y por recta interpretación de lo que ha de ser administrar justicia reduce los términos dilatorios y muchas veces casi inacabables del procedimiento en materia civil, que-

da subsistente el problema de los recursos de casación, cuyo conocimiento está atribuido a la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Mas reducir los trámites de instancia y otorgar pervivencia a la retardataria tramitación de los recursos de casación, tanto por infracción de Ley como por quebrantamiento de forma, significaría un enorme contrasentido, ya que la aspiración concreta del Gobierno es que a aquel que esté asistido de un derecho y lo someta a los Tribunales, se le otorgue su reconocimiento en el plazo más breve posible.

En méritos de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto, queda en suspenso la interposición del recurso de casación, tanto por infracción de Ley como por quebrantamiento de forma, a que se refieren los artículos mil seiscientos noventa y uno, mil seiscientos noventa y dos, mil seiscientos noventa y tres y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo segundo. Queda igualmente en suspenso la tramitación de todos los recursos que se hallen pendientes ante la Sala primera del Tribunal Supremo, siempre que no se haya citado a las partes para vista, en cuyo caso se celebrará ésta, dictando la Sala, en término de cinco días, la correspondiente sentencia.

Artículo tercero. Únicamente podrá ser interpuesto recurso de casación, en materia civil, contra las resoluciones de instancia en los casos siguientes:

a) Por violación de las formalidades esenciales del juicio, cuando hubiere producido indefensión.

b) Cuando se alegue injusticia notoria.

En ambos casos el recurso se interpondrá y formalizará mediante escrito presentado ante el propio Tribunal sentenciador en plazo de diez días, contados desde el siguiente al de notificación de la sentencia, acompañando documento acreditativo de haber verificado depósito del veinte por ciento de la cuantía del litigio siempre que sea determinada o determinable, y de cinco pesetas, no siéndolo. Tal depósito ingresará en el Tesoro si el recurrente no obtuviere la casación de la sentencia.

Artículo cuarto. Cuando se pretenda interponer el recurso por litigante que haya obtenido el beneficio

de pobreza, no será necesaria la constitución del depósito a que se refiere el artículo anterior; pero el recurrente habrá de solicitar, en plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de notificación de la sentencia, dictamen del Ministerio fiscal, que éste emitirá dentro de los tres días siguientes. Si el dictamen no fuere favorable, el recurso no podrá ser interpuesto.

Artículo quinto. El Tribunal sentenciador, a las veinticuatro horas de formalizar el recurso, lo remitirá al Tribunal Supremo, emplazando a las partes para que comparezcan, en término de diez días, para los pleitos procedentes de la Península, y de quince si proceden de África o de territorios insulares.

Artículo sexto. Recibidos los autos y personado el recurrente, se mandará traer a la vista, previa instrucción de las partes y del ponente, por término de cinco días común a todos ellos, señalándose la vista dentro de los cinco días siguientes. Celebrada ésta se dictará sentencia en idéntico plazo de cinco días.

Artículo séptimo. De todas las sentencias pronunciadas sobre el fondo del asunto, con posterioridad a la vigencia de este Decreto, se remitirá copia certificada al Presidente del Tribunal Popular de responsabilidades civiles, sin que pueda llevarse a ejecución hasta que transcurran diez días, a partir de la fecha del acuse de recibo.

Artículo octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo noveno. De este Decreto, que empezará a regir desde el mismo día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA Y DIAZ
El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

La supresión de los aranceles judiciales acordada por el Decreto de cuatro del actual originó, como consecuencia obligada, la dotación del personal cuya retribución se hallaba establecida sobre la base de derechos arancelarios, necesidad a la que se ha proveído mediante la fijación de las plantillas y sueldos anejos al propio Decreto.

Pero existen también otros funcio-

narios que venían siendo retribuidos por el sistema mixto de sueldo y derechos arancelarios, cual ocurre con los Agentes judiciales de la Administración de Justicia, los cuales no sería justo que experimentasen merma alguna en sus ingresos, ya muy modestos, con ocasión de la reforma antedicha, no sólo porque ello supondría una irritante postergación con relación al resto de los funcionarios afectados, sino porque su incondicional y desinteresada adhesión al Gobierno de la República y la leal cooperación que le han venido prestando constantemente, con evidente exposición de sus vidas en muchas ocasiones, les hace acreedores, por lo menos, a la inmediata compensación del perjuicio económico que la supresión del arancel lleva para ellos aparejado, ya que las circunstancias por que actualmente atraviesa España impiden de momento otorgar satisfacción plena a sus aspiraciones.

Sentada aquella necesidad, parece lógico que para fijar los nuevos haberes de los Agentes judiciales se establezca la retribución mínima suficiente para cubrir sus necesidades, y partiendo de ella se atienda también a los fines de su compensación, al tiempo de servicios prestados en el Cuerpo.

Con el fin de reducir en lo posible el aumento que en las cifras presupuestarias ha de motivar la aplicación de este Decreto, se impone un nuevo sacrificio a esta sufrida clase, consistente en el mayor trabajo que ha de suponerles la reducción de las plantillas en cien funcionarios y consiguiente amortización de igual número de plazas.

En virtud de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir del día primero de los corrientes, y como compensación del quebranto económico que para los Agentes judiciales de la Administración de Justicia supone la supresión de los derechos arancelarios que venían percibiendo y que fué acordada por Decreto de 4 del actual, se establecen para tales funcionarios los siguientes sueldos:

Para los que en la fecha aludida tengan menos de quince años de servicios efectivos en el Cuerpo: Cuatro mil pesetas anuales.

Para los que en dicho día tengan prestados más de quince y menos de treinta años de servicios efectivos en el Cuerpo: Cinco mil pesetas anuales.

Y para los que en dicha fecha tengan prestados más de treinta años de servicios efectivos en el Cuerpo: Seis mil pesetas.

Artículo segundo. En lo sucesivo el sueldo de ingreso en el Cuerpo será de cuatro mil pesetas anuales.

Artículo tercero. Los que actualmente se hallen en situación de excedencia y reingresen al servicio activo con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, lo verificarán con el sueldo que les hubiera correspondido de hallarse en activo, por sus años de servicio, con arreglo a lo prescrito en el artículo primero de este Decreto.

Artículo cuarto. Los Agentes judiciales de la Administración de Justicia percibirán en lo sucesivo quinquenios de quinientas pesetas, que se acumularán al sueldo, constituyendo parte integrante del mismo para todos los efectos, incluso el de fijación de los haberes pasivos, hasta completar un sueldo máximo de siete mil pesetas.

El cómputo de los quinquenios se verificará en la forma siguiente:

Para los que actualmente se hallan en servicio activo, se empezarán a contar los quinquenios a partir del día primero de Enero del corriente año.

Para los de nuevo ingreso y para los que hallándose en la actualidad excedentes reingresen al servicio activo con arreglo a las disposiciones vigentes, el plazo para completar los quinquenios comenzará a correr desde el día siguiente al en que tomen posesión de sus cargos.

Artículo quinto. Los sueldos asignados a los Agentes judiciales, con arreglo a los artículos primero y cuarto de este Decreto, serán incompatibles con el percibo de haberes de retiro militar o cualquier otro emolumento con cargo al Presupuesto del Estado, con la sola excepción de las pensiones correspondientes a cruces obtenidas por méritos de guerra.

Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Agentes judiciales remitirán al Ministerio de Justicia, por conducto de los Juzgados y Audiencias respectivas, y en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, declaración jurada y detallada de los haberes que por cualquier concepto perciban con cargo al Presupuesto, o de no percibir ninguno, aparte de los que les correspondan por su cargo de Agente judicial, bien entendido que la omisión o falsedad en el cumplimiento de este requisito dará lu-

gar a la cesantía automática en el Cuerpo.

Para los que se hallen en territorio que actualmente se encuentre en poder de los facciosos, el plazo referido comenzará a contarse desde su confirmación, en su caso, en el cargo, con arreglo al Decreto de 27 de Septiembre próximo pasado.

Artículo sexto. Quedan suprimidas las actuales categorías en el Cuerpo de Agentes judiciales de la Administración de Justicia.

Artículo séptimo. Se declaran amortizadas cien plazas de Agentes judiciales y las plantillas del Cuerpo quedarán fijadas en la forma que consta en el anexo correspondiente de este Decreto.

Tal amortización se llevará a cabo con ocasión de vacantes y no podrá verificarse convocatoria alguna para ingreso en el Cuerpo hasta que aquella amortización haya tenido completa efectividad.

Artículo octavo. Los Agentes judiciales que actualmente vienen prestando servicio, con carácter interino, a virtud de nombramiento del Ministerio de Justicia, y los que en lo sucesivo fueren igualmente nombrados, percibirán, mientras subsista la interinidad, el sueldo mínimo de los fijados en el artículo primero de este Decreto.

Artículo noveno. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de lo preceptuado en los artículos que preceden.

Artículo décimo. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a este Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

Las circunstancias anormales producidas por la sublevación militar han tenido su repercusión en la Administración de Justicia, principalmente respecto de aquellas jurisdicciones que por estarles confiada la resolución de asuntos que directa o indirectamente se refieren a la vida económica o social del país, imposibilitan el ejercicio de sus funciones en orden a una pronta y efectiva declaración de derechos, lo que resta la eficiencia necesaria al adecuado cumplimiento de su función, y siendo un obstáculo para ello la observancia

obligada de los preceptos procesales relativos a trámites no siempre precisos o a términos judiciales que por su extensión están en desacuerdo con las circunstancias del momento, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto, los Juzgados y Tribunales civiles, sociales, económico-administrativos y contencioso-administrativos, al aplicar las disposiciones contenidas en las leyes procesales lo harán de forma que la tramitación de los juicios, desde la interposición de la demanda hasta el momento en que quede dictada la sentencia, no exceda, en ningún caso ni en instancia alguna, de los plazos que se marcan en esta disposición o del de treinta días, si no se señala ninguno especialmente.

A este efecto, por medio de las oportunas providencias, marcarán los plazos que se conceda a las partes para contestar a los escritos, proponer y practicar las pruebas, celebrar las vistas y verificar los demás trámites, a que se refieren las Leyes adjetivas.

Artículo segundo. La tramitación de los juicios verbales se acomodará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil, sin que en ningún caso la práctica de la totalidad de las pruebas pueda exceder de ocho días.

Artículo tercero. En los juicios declarativos de menor cuantía, presentada la demanda, el demandado comparecerá y contestará a ella en término de cinco días; si formulase reconvencción, el actor habrá de contestarla en plazo de tres días.

Dentro de los tres días siguientes a la contestación de la demanda o de la reconvencción, en su caso, las partes comparecerán ante el Juzgado con los medios de prueba de que intenten valerse, que serán admitidos o rechazados en el acto, practicándose a continuación las pruebas del modo prevenido en los juicios verbales y teniendo en ellas el Juez libre arbitrio e intervención, a semejanza de lo dispuesto en la instrucción del sumario en el procedimiento criminal.

Practicadas las pruebas en plazo inferior a ocho días, prorrogable por cuatro más, el Juez citará a vista o comparecencia a las partes, en término de tres días. Celebrado dicho acto, en el que se examinarán las pruebas y se alegarán los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes, sin que los informes de cada una

de las partes puedan exceder de quince minutos, el pleito quedará conclusivo para sentencia, que el Juez dictará en plazo de tres días.

Artículo cuarto. En los juicios declarativos de mayor cuantía habrá un solo escrito en que el actor fije los hechos y fundamentos de su petición. De este escrito se dará traslado a la parte contraria para que comparezca y conteste en término de diez días, expresando su allanamiento, o bien los hechos y motivos legales en que apoye sus excepciones o la reconvencción, en su caso.

En su consecuencia quedan suprimidos los escritos de réplica, dúplica y ampliación a la demanda. En caso de reconvencción, el actor contestará a ella en término de tres días.

Contestada la demanda o la reconvencción, si la hubiere, las partes comparecerán en término de tercer día ante el Juzgado, con los medios de prueba de que intenten valerse; el plazo para la práctica de la misma será de doce días, prorrogables por el Juez a seis más. En lo restante, las pruebas se acomodarán a lo dispuesto en el artículo anterior.

Practicadas las pruebas y unidas a los autos, las partes presentarán, en término común de tercer día, escritos de conclusiones breves y concisos en que analicen las pruebas y consignen llanamente los nuevos fundamentos de derecho pertinentes. Dicho escrito será sustituido por vista que se celebrará tres días después de terminada la práctica de la prueba, cuando ambas partes lo hubiesen solicitado antes de finalizar dicha práctica; en caso de solicitarlo una sola, el Juez, libremente, resolverá.

Presentados los escritos de conclusión o celebrada la vista, el Juez dictará sentencia en término de cinco días, prorrogables por dos más en caso justificado.

Artículo quinto. Las cuestiones incidentales que se planteen en toda clase de juicios no interrumpirán, en ningún caso, el curso de los autos principales y serán resueltas en la misma sentencia que ponga término al pleito.

Artículo sexto. En los juicios universales y demás especiales a que se refieren las Leyes de Procedimiento, el Juez o Tribunal acortará o suprimirá los trámites con normas análogas a las anteriormente establecidas, cuidando de que no exceda de treinta días la resolución del juicio, salvo que las partes interesadas solicitasen de común acuerdo un plazo más amplio. En caso de discordia, el Juez o Tribunal resolverá libremente en

auto motivado en el que fije, bajo su responsabilidad, el término conveniente.

Artículo séptimo. La apelación en toda clase de juicios que no tengan señalados plazos más breves habrá de interponerse dentro del quinto día después de notificada la sentencia. El apelante comparecerá ante el Tribunal competente en término de otros cinco días y se citará, por telégrafo si fuere necesario, al apelado para que lo verifique tres días después. El apuntamiento quedará sustituido por una nota que formará el Secretario en plazo de tres días, y en término de otros tres se instruirán las partes y presentarán el escrito a que se refiere el artículo ochocientos cincuenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo octavo. En los casos en que la Ley autoriza el recibimiento a prueba en la segunda instancia, aquella se atemperará a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto del presente Decreto, según la clase de juicio de que se trate. Verificadas las pruebas o presentados, en su caso, los escritos a que se refiere el artículo anterior, se citará para vista a las partes dentro de quinto día. En idéntico término se dictará la sentencia.

Artículo noveno. Los plazos señalados por la Ley de Divorcio de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos, en el procedimiento de separación y divorcio por justa causa, se reducirán conforme a lo dispuesto en el artículo tercero de este Decreto que regula el trámite de los juicios de menor cuantía.

En el procedimiento de divorcio por mutuo disenso, practicada la primera comparecencia y ratificados los cónyuges en ella, el Juez citará a las partes a nueva comparecencia, que habrá de celebrarse un mes después de la primera, para que manifiesten si persisten en su propósito de divorciarse. Si los interesados se ratificaran en dicho propósito, el Juez, sin necesidad de nueva comparecencia, decretará el divorcio por mutuo disenso y adoptará las medidas prescritas por la Ley.

Artículo décimo. Los Jueces y Tribunales que dejasen incumplidos los preceptos de este Decreto, o que prorrogasen maliciosa o negligentemente los plazos procesales que en el mismo se fijan, serán corregidos disciplinariamente, sin perjuicio del derecho de las partes a exigirles las responsabilidades civiles o criminales en que pudieran haber incurrido.

Artículo undécimo. El presente

Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Disposición transitoria: En los juicios que se encuentren en tramitación, el Juez o Tribunal aplicará de oficio los preceptos contenidos en esta disposición a los trámites pendientes.

Dado en Valencia, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA Y DIAZ
El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

—xxx—

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la baja definitiva en el Ejército del General de División en situación de segunda reserva don Federico Monteverde Sedano, con pérdida de empleo, prerrogativas, sueldos, gratificaciones, pensiones, honorarios, condecoraciones y demás que le correspondan, dándose por el Gobierno y en su día cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

—xxx—

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Director general de Aduanas a D. Andrés Saborit Colomer.

Dado en Valencia, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda,
JUAN LOPEZ NEGRIN

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Aduanas ha presentado D. Arturo Martín de Nicolás, Diputado a Cortes.

Dado en Valencia, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Vistas las peticiones formuladas por varios fabricantes de alcohol y ruegos en igual sentido por la Dirección general de Industria y Presidencia del Instituto Nacional del Vino, en las que se pide con carácter provisional, interin duren las actuales circunstancias, facilidades para la fabricación de alcohol desnaturalizado, fundándose en la escasez existente de dichos alcoholes para abastecer el mercado, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza de una manera transitoria y mientras duren las actuales circunstancias, la desnaturalización en las fábricas de alcohol vínico de toda la producción normal de los productos denominados «cabezas, colas y primas».

Artículo segundo. Las autorizaciones a que se refiere el anterior artículo se harán siempre en presencia del Inspector, cumpliéndose los requisitos que el Reglamento de la Renta establece para esta clase de operaciones, con el fin de que queden garantizados los intereses del Estado.

Dado en Valencia, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

La alteración que han sufrido en proporciones notables algunos factores determinantes del precio de venta al público de los productos petrolíferos, como son el costo a que vienen resultando los fletes para puerto español por riesgos de guerra, así como la subida del cambio de las divisas extranjeras en que se realiza el pago de las compras para el abastecimiento, impone la modificación de los precios de venta, si se han de defender los intereses de la renta. Procede de momento variar estos precios en lo que concierne a la gasolina de auto, al gas-oil y al

fuel-oil que constituyen el grueso del negocio petrolífero, sin perjuicio de completar más adelante la revisión de precio en lo que a lubricantes y demás productos especiales se refiere.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos vendrá obligada a fijar, tanto para el público como para toda clase de suministros oficiales, los siguientes precios de venta: Gasolina auto, una peseta veinte céntimos litro; gas-oil, sesenta y cinco céntimos litro, y fuel-oil, a trescientas treinta y una pesetas con cincuenta céntimos la tonelada.

Artículo segundo. Dentro de los diez primeros días de cada mes se practicará por la Delegación del Gobierno en la Campsa una liquidación para determinar el importe total de los suministros hechos por la Compañía al Estado en el mes anterior y el precio de costo de los mismos. La diferencia entre uno y otro precio se ingresará por la Compañía en las Cajas del Tesoro.

Dado en Valencia, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Las circunstancias creadas por la guerra civil en orden a la utilización y uso de los vehículos de motor mecánico, modifica lo supuestos sobre los que funcionaba la patente nacional de circulación de automóviles, y ello obliga, para no verse privada la Hacienda pública de los ingresos que este impuesto proporciona y de las finalidades de vigilancia del consumo, a modificar, adaptándolas a las posibilidades del momento, las normas vigente sobre el impuesto indicado.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Todo dueño, poseedor o usuario de vehículos de tracción mecánica, queda obligado a proveerse de la correspondiente patente nacional de circulación de automóviles.

Artículo segundo. Quedan abolidos los modelos de patente utilizados hasta ahora, los cuales serán sustituidos por otros cuyas características, tenden-

tes a darles extraordinaria visibilidad, se determinarán por Orden ministerial y se numerarán correlativamente.

Artículo tercero. El importe de las diversas clases de patentes será el fijado por el Decreto ley de veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete y demás disposiciones complementarias. Sólo serán gratuitas las que se expidan para los vehículos que utilice el Estado, previa determinación de los que cada Ministerio necesite para los servicios que le están encomendados. Los coches del Cuerpo Diplomático se sujetan al principio de reciprocidad.

Artículo cuarto. Los dueños, poseedores o usuarios de vehículos sujetos a este impuesto deberán proveerse del nuevo modelo de patente y verificar la sustitución ordenada en el artículo anterior dentro del plazo máximo que determinen las disposiciones reguladoras para la aplicación de este Decreto, transcurrido el cual queda terminantemente prohibido la tenencia y circulación de vehículos desprovistos de la patente, cuyos vehículos serán aprehendidos e incautados por el Estado, caso de ser infringida esta prohibición.

Artículo quinto. El pago de la patente se efectuará trimestralmente en la fecha y forma que se señale.

Artículo sexto. La infracción de este Decreto se castigará con el decomiso del vehículo y una multa de mil a diez mil pesetas. En caso de insolvencia, el multado sufrirá la pena de prisión correspondiente.

Artículo séptimo. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que considere convenientes para aclarar, complementar y ejecutar el presente Decreto.

Artículo octavo. Se derogan cuantas normas anteriores se opongan a este Decreto.

Dado en Valencia, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

El movimiento subversivo de que es víctima nuestra patria, ha ocasionado, entre otros males, un profundo trastorno en el régimen y administración de los Municipios, que se traduce en primer término en la falta de un presupuesto que rija su vida económica.

En efecto, autorizada la prórroga de los presupuestos municipales, como había sido la de los del Estado para el año mil novecientos treinta y seis, quedó agotada la facultad de prórroga ordinaria que permite el artículo doscien-

tos noventa y cinco del Estatuto municipal vigente y, por tanto, los Ayuntamientos hubieran debido formar y aprobar nuevos presupuestos para el corriente ejercicio.

Mas como la sublevación militar y sus derivaciones han originado la sustitución de un gran número de Alcaldes y Concejales, y, por otra parte, la principal preocupación de los nuevos Gestores de los intereses comunales ha sido atender a la lucha y a la organización de funciones importantísimas de la retaguardia, ha llegado el fin de la vigencia del presupuesto de mil novecientos treinta y seis, sin que, en la gran mayoría de los Ayuntamientos, estuviera formado y aprobado el del ejercicio siguiente.

El único procedimiento para remediar esta falta consiste en una nueva prórroga que habrá de tener carácter extraordinario por no hallarse autorizada en la Ley Municipal, prórroga que el Gobierno no vacila en decretar por razones de necesidad y urgencia, que sería ocioso exponer; de no hacerlo así, quedaría sin legalizar el funcionamiento de las Haciendas municipales.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de Decreto:

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En los Ayuntamientos que en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, no tuvieran formados y aprobados sus presupuestos ordinarios de gastos e ingresos para el ejercicio de mil novecientos treinta y siete, regirán durante el transcurso de éste los que estuvieron en vigor durante el año mil novecientos treinta y seis, bien por haber sido expresamente aprobados para el mismo o en virtud de la prórroga de los del año mil novecientos treinta y cinco, autorizada por los Decretos de cuatro de Enero y ocho de Abril de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. Las alteraciones que en las respectivas cifras hayan originado el establecimiento de nuevos servicios o la modificación de los anteriores, se aprobarán por los medios que autoriza el título primero del libro segundo del Estatuto municipal y con arreglo a los trámites que determinan los artículos primero al quince del Reglamento de Hacienda municipal y demás disposiciones vigentes.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Jefes y Oficiales de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con don José Meseguer Marín y termina con don Felipe Ramajos Sánchez, pasen a servir los destinos que para cada uno se señalan.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Valencia, 22 de Enero de 1937.

P. D.,

J. PRAT

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación que se cita

Teniente Coronel don José Meseguer Marín, de la Sección de Carabineros de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, al Centro de Movilización número 3.

Teniente Coronel don Jaime Palacios Urdaniz, del Centro de Movilización número 3, a la cuarta Comandancia de Carabineros, de primer Jefe.

Teniente Coronel don Julio López Rodríguez, de la cuarta Comandancia de Carabineros (Valencia), a la Sección de Carabineros de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Capitán don José Molina Márquez, de la Sección de Carabineros de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, a la Secretaría de la segunda Zona (Valencia).

Capitán don Felipe Ramajos Sánchez, del Cuadro de Eventualidades e Instrucción, a la Sección de Carabineros de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Ausente temporalmente de Valencia el Vocal del Comité Directivo del Banco Central, don Tomás Crespo Leal,

Este Ministerio ha resuelto, designar para sustituirle durante su ausencia a don Francisco Pérez Arnau, quien cesará tan pronto se incorpore de nuevo el mencionado don Tomás Crespo.

Valencia, 22 de Enero de 1937.

P. D.,

J. PRAT

Señor Comisario general de Banca y Crédito.

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 3 de Octubre de 1936 y Orden ministerial de 1 del actual,

Este Ministerio ha resuelto designar representante de los cuentacorrentistas del Banco Hispano Americano a don Vicente Trullós Canals, propuesto por el Comité Directivo de dicho Banco.

Valencia, 22 de Enero de 1937.

P. D.,

J. PRAT

Señor Comisario general de Banca y Crédito.

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 3 de Octubre de 1936 y Orden ministerial de 1 del actual,

Este Ministerio ha resuelto designar representante de los acreedores del Banco de Valencia en el Comité Directivo del mismo a don Vicente Ballester Gozalvo, propuesto por el referido Comité.

Valencia, 22 de Enero de 1937.

P. D.,

J. PRAT

Señor Comisario general de Banca y Crédito.

MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Marina y Aire,

Vengo en admitir la dimisión de su cargo de Subsecretario de Marina a don Benjamín Balboa López.

Dado en Valencia, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina y Aire,
INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Marina y Aire,

Vengo en nombrar Subsecretario de Marina a don Antonio Ruíz González.

Dado en Valencia, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina y Aire,
INDALECIO PRIETO TUERO

ORDEN CIRCULAR

Creado el Cuerpo de Armeros de Aviación Militar por Decreto 13 de Octubre del pasado año, y en su cumplimiento, se hace preciso establecer el escalafonamiento del personal que, con arreglo al citado Decreto, debe componerlo, así como asignarle en devengos la equivalencia que, dada la calidad y cuantía de su trabajo, parece corresponderle. En su consecuencia se dispone lo que sigue:

Primero. El escalafón del Cuerpo de Armeros de Aviación Militar quedará constituido en la forma y orden siguiente:

a) Los Maestros Armeros del Ejército con título de Especialista Armero de Aviación Militar, y en la actualidad en servicio activo, por orden de antigüedad en la escala del Cuerpo Auxiliar subalterno, con el empleo de Tenientes,

b) El Auxiliar de Obras y Talleres del mismo Cuerpo Auxiliar Subalterno, con título de especialista Armero de Aviación Militar, en la actualidad en servicio activo, con el empleo de Alférez.

c) El personal militar o civil, que en la actualidad posea el título de especialista Armero de Aviación Militar y se halle en servicio activo, colocándose por orden de antigüedad de expedición de títulos, dentro de éste por calificación de curso y a igualdad de ésta, por antigüedad militar o de edad.

d) Esta norma se seguirá en el escalafonamiento del personal que en lo futuro logre la aprobación de los cursos correspondientes.

Segundo. El personal del Cuerpo de Armeros de Aviación Militar disfrutará de los mismos devengos que los asignados al Cuerpo de Mecánicos de Aviación Militar.

Tercero. Todo el personal a quien corresponda pertenecer al Cuerpo de Armeros de Aviación Militar, por las anteriores normas y desee escalafonarse en él, lo pedirá por instancia, en el plazo de diez días, debiendo los civiles sufrir un reconocimiento médico. El personal titulado que no solicite su ingreso en el Cuerpo perderá, para lo sucesivo, todos los derechos correspondientes a la especialidad.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 17 de Enero de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, como comprendido en la base octava de la Ley de Bases de veintidós de Julio de mil novecientos diez y ocho y artículo noventa y uno del Reglamento, para su aplicación, de siete de Septiembre del mismo año, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Antonio Escartín Gavín, Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Castellón.

Dado en Valencia, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA GAGO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

Las obras de construcción del pantano de Cijara, que tan considerables beneficios han de reportar a la agricultura española y de modo particular a la de la región extremeña, vinieron continuándose, no obstante las dificultades originadas por la guerra, hasta hace aproximadamente dos meses, en que corriéndose el campo de guerra a las proximidades de aquellas obras, hubo que dar orden para que transitoriamente se suspendieran, dedicándose la mayor parte de su personal, tanto el técnico constituido por los Ingenieros allí destacados, como el obrero, a la construcción de atrincheramientos, refugios y otras obras de defensa contra el enemigo que había invadido aquella parte del territorio nacional. La situación ha mejorado bastante, permitiendo pensar en la reanudación de las obras del pantano de Cijara y las que le complementan, dando así ejemplo de cómo la República, al propio tiempo que se defiende de sus enemigos, atiende con celoso cuidado y en la medida que se lo consiente la guerra, a la reconstrucción del país

mediante la realización de proyectos largo tiempo acariciados.

Dispuesta, pues, la continuación de los trabajos del pantano de Cijara y teniendo en cuenta la situación de parte del territorio, se ha pensado en la conveniencia de incorporar, de momento con carácter transitorio, a la Delegación de Servicios Hidráulicos del Guadiana, con residencia en Ciudad Real, los que lo eran del pantano de Cijara.

A propuesta, pues, del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Mientras duren las actuales circunstancias, los Servicios Hidráulicos del pantano de Cijara se adscribirán a la Delegación de Servicios Hidráulicos del Guadiana, que dispondrá la debida organización de aquéllos en los términos que crea más favorables para los mismos.

Artículo segundo. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
JULIO JUST JIMENO

En el Decreto de dos de los corrientes modificando las Ordenanzas vigentes en las Comunidades de riegos, mediante normas a las que han de someterse las que en la actualidad existen y las que en el curso del tiempo se creen, se recogían viejas y legítimas aspiraciones de los sufridos usuarios de las aguas, cuya personalidad era punto menos que desconocida, con la supervivencia de injustas y anacrónicas disposiciones nacidas de lejanos tiempos y de un criterio feudal de la propiedad de la tierra y del agua. Con este Decreto venía a remediarse, pues, un injusto e irritante estado de cosas, origen de sangrientos dramas rurales y de fundadas protestas, de ordinario sofocadas por la fuerza, con flagrante desconocimiento del derecho. Ahora bien; un último examen de la cuestión sugiere la conveniencia de recoger, incorporándolas a las disposiciones emanadas de ese Decreto, otras que exijan del usuario y en relación con el voto que se le discierne, determinadas obligaciones. Tal es, por ejemplo, la conveniencia de pedir que a cambio de ese derecho al voto, fundado en los motivos que se invocan en el Decreto de referencia, el usua-

rio necesitará hallarse al corriente del pago de la cuota de riego fijada por la Comunidad en cuyo censo aparezca inscrito, perdiéndose sin ese requisito aquel derecho, como asimismo el que se le atribuye de hacer uso de la palabra en las reuniones, Juntas o Asambleas que convoque la Comunidad. También parece conveniente definir la consideración que ha de merecer el agua destinada al riego de las parcelas que por circunstancias justificadas se vendan o expropian para edificar o por ser necesarias para la construcción de canales, carreteras, vías férreas, campos de aviación, etc. En este caso es necesario recordar que el agua era en su origen de dominio público y se utilizaba en virtud de una concesión otorgada por la Administración, y al mismo tiempo lo dispuesto en el artículo ciento cincuenta y tres de la Ley de Aguas de trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, según el cual las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse a otro servicio sin que se incoe expediente, como se haría para una nueva concesión, adquiriendo desde este momento nuevamente el carácter de públicas.

Para tener presente cuanto se dice y como complemento y continuación del Decreto citado del dos de los corrientes, se dicta el actual.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda anulado el artículo cuarto del citado Decreto de dos de Enero de mil novecientos treinta y siete, y en su lugar, y a continuación del artículo tercero, se añadirán los siguientes artículos:

Artículo cuarto. El regante que deje de abonar las cuotas que como tal y según las ordenanzas vigentes en la Comunidad de Regantes a que pertenece, le correspondan, perderá su derecho al voto, como asimismo el de hacer uso de la palabra en las reuniones, Juntas o Asambleas que convoque la citada Comunidad, no recobrando esos derechos hasta haber cumplido aquella obligación o bien haberle sido condonada por acuerdo previo de la Comunidad, en virtud de motivos justificados.

Artículo quinto. Cuando una parcela de tierra dedicada al cultivo de regadío fuera dedicada a uso distinto, perderá el derecho al caudal de agua que tuviera asignado, pasando ésta, desde el momento en que se tenga pública y legal noticia, a ser de dominio público y pudiendo ser

objeto de nueva concesión mediante los trámites vigentes. Este cambio traerá asimismo la pérdida del voto del que fuera beneficiario de las aguas.

Artículo sexto. En las Ordenanzas vigentes o que en lo sucesivo se redacten, se harán constar, con los artículos del Decreto de dos de Enero, los anteriores.

Artículo séptimo. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
JULIO JUST JIMENO

—xxx—

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

En aplicación del Presupuesto general de gastos de este departamento para el año 1937,

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Que los Rectores de las Universidades de Madrid y Barcelona devengan, a partir del día primero del presente mes, los gastos de representación de 5.000 pesetas anuales, acreditándose a los Rectores de las restantes Universidades, por el mismo concepto y desde la misma fecha, la cantidad de 2.000 pesetas anuales.

Segundo. Que cesen en el percibo de gastos de representación los Vicerrector de las Universidades y los Decanos y Secretarios de las Facultades Universitarias, por no figurar para estas atenciones consignación de ninguna clase en el Presupuesto del departamento, y

Tercero. Que las modificaciones que lo dispuesto en los números anteriores significa, se hagan constar por medio de la oportuna diligencia en los títulos administrativos de los interesados.

Valencia, 21 de Enero de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vista la sentencia dictada por el Tribunal Especial Popular en primer grado de los corrientes;

Resultando que por la misma se condena al Maestro de la escuela nacional de los Albares (Cieza), provincia de Murcia, Manuel Avellaneda Lucas, a la pena de ocho años y un día de internamiento en campos de trabajo;

Resultando que en la actualidad se encuentra el citado Maestro cumpliendo la condena en la prisión de Murcia,

Este Ministerio ha resuelto disponer la cesantía de Manuel Avellaneda Lucas como Maestro nacional de la escuela de Los Albares (Cieza), con pérdida de todos sus derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 19 de Enero de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Vista la duplicidad de la creación de escuelas en Blancafort, Cambrils, Cornudella, Pobla de Mafumet, Reus, Vallfogona, Vandellós, Amposta, Arbós, Constantí, Falset, Fatarella y Tortosa, quedan anuladas las últimamente creadas y publicadas en la GACETA de trece de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 19 de Enero de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETOS

Siendo propósito del Gobierno trazar un plan de cultura popular por el que, con la colaboración de los Sindicatos de trabajadores, se procure la más extensa divulgación de los conocimientos indispensables sobre las teorías y problemas económicos y sociales, y sobre las posibilidades y realidades de nuestra producción, y resultando entorpecida e ineficaz, en las actuales circunstancias, la función que estaba encomendada a las Escuelas Sociales dependientes del Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del titular de este depar-

tamento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan suprimidas las Escuelas Sociales de Granada, Madrid, Sevilla, Valencia y Zaragoza, supresión que tendrá efectos económicos a partir del día primero del corriente mes.

Artículo segundo. Los Delegados provinciales de Trabajo, en las demarcaciones respectivas, se harán cargo oportunamente, mediante inventario, de los archivos, fondos, material y mobiliario de las Escuelas suprimidas y remitirán copias de dichos inventarios al Ministerio de Trabajo y Previsión, cuyo Servicio de Cultura social cuidará de la conservación de los archivos, fondos y material de enseñanza de los indicados Centros docentes, y

Artículo tercero. El Ministro de Trabajo y Previsión dictará las órdenes pertinentes para el cumplimiento y como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Valencia, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Previsión,
ANASTASIO DE GRACIA VILLARRUBIA

Por Decreto de doce de Septiembre próximo pasado se dispuso que el Auxiliar de la Delegación Provincial de Trabajo de Valencia, don Eduardo Garre Aguilar, quedase en situación de disponible gubernativo, amparándose para ello en lo prevenido en el artículo segundo del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veinte de Agosto último; mas como en veintisiete del expresado mes se dictaron las normas a seguir para la selección de los funcionarios públicos, selección que no ha sido realizada todavía en este departamento, pudiera resultar injusto que el expresado funcionario continuase en la situación de disponibilidad gubernativa que fué decretada, ya que la definitiva depende del examen de su solicitud de readmisión. Y por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar quede sin efecto la situación de disponibilidad gubernativa que para el Auxiliar de la Delegación Provincial de Trabajo de

Valencia se dispuso por Decreto de doce de Septiembre del pasado año, y ello sin perjuicio de lo que en su día pueda resultar en virtud de lo prevenido en el de veintisiete del mismo mes y año.

Dado en Valencia, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Previsión,
ANASTASIO DE GRACIA VILLARRUBIA

—xxx—

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre último,

Vengo en acordar la separación definitiva del Cuerpo y escalafón de este departamento a don Narciso Oliva Moreno, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Administración civil de este Ministerio, con destino en la Sección Agronómica de Albacete.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 21 de Enero de 1937.

VICENTE URIBE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre último,

Vengo en acordar la separación definitiva del Cuerpo y escalafón de este departamento a don Vicente Marqués Hevia, Auxiliar de Administración civil de este Ministerio, con destino en la Estación de Cereolicultura de Albacete.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 21 de Enero de 1937.

VICENTE URIBE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

—xxx—

MINISTERIO DE COMUNI- CACIONES Y MARINA MERCANTE

DECRETO

Por los propios fundamentos que motivaron la incautación por el Estado de diversos buques y la afectación de los mismos al servicio público nacional, mediante los correspondientes Decretos de incautación y por necesidades de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El Estado español se incauta de los buques «Sac, 5», «Sac, 7», «Sac, 8» y «Sac, 9» de la Sociedad Anónima Cross, que quedan afectos como buques del Estado al servicio público nacional. Su administración será dirigida por el Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante por medio de la Dirección general de la Marina mercante.

Artículo segundo. En los asientos del Registro y Lista oficial de buques y en el Registro Central de la expresada Dirección general, se hará constar la incautación con el consiguiente cambio de dominio, así como en las documentaciones de los expresados buques y en los Registros consulares correspondientes.

Artículo tercero. Los contratos de seguro y de cargamento, cuyas primas se encuentren satisfechas, continuarán en vigor hasta la fecha de sus respectivos vencimientos, y serán definitivamente rescindidos si se celebraron con entidades extranjeras.

Los nuevos seguros que puedan contratarse o la renovación de los existentes, a partir de la publicación de este Decreto, se harán necesariamente en Compañías nacionales inscritas en España, con arreglo a las normas que dicte, previos los asesoramiento oportunos, la Dirección general de la Marina mercante.

Artículo cuarto. El estado español se subroga, en cuantos créditos y obligaciones lícitas se refieran a los buques incautados. El fallo de las reclamaciones pendientes o que puedan entablarse por consecuencia de operaciones o necesidades marítimas de dichos buques, corresponde exclusivamente a los Tribunales Españoles.

Artículo quinto. El Ministro de Comunicaciones, a propuesta de la Dirección general de la Marina mer-

cante, interesará de los de Hacienda y Justicia las medidas oportunas y eficaces para afianzar con los bienes de la Sociedad Anónima Cross y de los individuos que se determinen por su participación en la Sociedad propietaria de los buques incautados, el cumplimiento de las obligaciones marítimas contraídas con relación a los mismos antes de la fecha de este Decreto.

Artículo sexto. Se declaran nulas y sin ningún valor ni efecto las deudas marítimas simuladas y las enajenaciones y abanderamientos realizados o intentados en el extranjero o en beneficio de súbditos o entidades extranjeras, por la Sociedad propietaria del buque incautado, o en su nombre o por su cuenta, así como las cesiones y transferencias de sus créditos, dinero o valores, a favor de personas extranjeras no domiciliadas en el extranjero.

Artículo séptimo. Se comisiona a la Dirección general de la Marina mercante para que proponga o resuelva, según los casos, cuanto sea procedente en relación con los citados buques, su destino o su situación legal o internacional.

Artículo octavo. El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de este Decreto, que regirá como Ley desde la fecha de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Valencia, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante,

BERNARDO GINER DE LOS RIOS

xxx

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Siendo algunos los Ayuntamientos que por las atenciones de guerra que las circunstancias actuales imponen, han dejado incumplido lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto del Vino, Ley de 26 de Mayo de 1933 sobre declaraciones de cosechas y existencias, y siendo indispensable para confeccionar estadísticas completas de la producción vitivinícola, base y fundamento para adoptar medidas y disposiciones que tiendan a la ordenación del mercado y protección de este sector tan importante en la pro-

ducción agrícola española, todos los organismos encargados del cumplimiento de la expresada Ley, Juntas Vitivinícolas Provinciales, Ayuntamientos y Servicio Central de Represión de Fraudes, con su Cuerpo de Veedores, deberán dedicar especial atención, con el fin de que en los plazos y forma que se indica, se dé exacto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, para que antes del 15 del próximo mes de Febrero, todos los sindicatos, sociedades, entidades o particulares dedicados a la elaboración de vino, mistelas, mostos, vinagre y demás productos derivados de la uva, presenten en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realizan su negocio o han verificado la elaboración, una declaración, suscrita por triplicado por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades de vino o demás productos que hayan elaborado, así como las existencias de cada uno de ellos que, procedentes de campañas anteriores, posean en la fecha indicada.

Las declaraciones que debieran presentarse en los diez últimos días del mes de Noxiembre próximo pasado, obligatorias para todos los productores, vinicultores, exportadores, detallistas y cuantos se dediquen a la producción, comercio o venta de vino y demás productos derivados de la uva, se presentarán, por triplicado, antes del día 15 del próximo Febrero, una declaración (con arreglo al modelo número uno) por cada bodega o establecimiento, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal han verificado la elaboración o realizan su negocio, haciendo constar en ella la cantidad en litros de las distintas clases de vinos que posean el día 31 de los corrientes, su graduación, así como si es de la campaña actual o cosechas anteriores.

No podrá circular partida de vino ni de los demás productos derivados de la uva que previamente no haya sido declarada, y a los contraventores de esta obligación les será formado el expediente oportuno, aplicándose las multas correspondientes, que oscilan entre el 10 y el 50 por 100 del valor de la mercancía.

Los Ayuntamientos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Estatuto del Vino—Ley de 26 de Mayo de 1933—, recordarán por medio de bandos, durante el mes actual, el cumplimiento de esta obligación a cuantos se hallen afectados, invitándolos a presentar las correspondientes declaraciones dentro del plazo señalado. Les facilitarán los im-

presos necesarios al precio de coste, que no podrá exceder de diez céntimos por ejemplar, devolviéndoles uno sellado y reservándose los otros, que remitirán, para su comprobación, dentro de los últimos 15 días del mes de Febrero, al Servicio Agronómico provincial, acompañados de una relación totalizada, con arreglo al modelo número 2, en la que se expresará claramente: número de declaraciones presentadas, vinos procedentes de la cosecha actual y vinos procedentes de cosechas anteriores. Cada uno de estos dos últimos grupos se subdividirá en dos clases: secos y dulces. En la primera se incluirán los vinagres y todos aquellos vinos que acusen una riqueza de licor inferior a dos grados Baumé. Entre los dulces habrán de incluirse las mistelas, concentrados, arropes, mostos apagados, azufrados, vernuts que no lleven la denominación de secos y, en general, cuantos vinos contengan una riqueza de licor superior a dos grados Baumé. De no cumplir-

se estas obligaciones serán sancionados sus Alcaldes con multas que oscilarán entre 100 y 1.000 pesetas.

Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, como Presidentes de las Juntas Vitivinícolas provinciales, cuidarán del más exacto cumplimiento de esta obligación y dispondrán que los dos ejemplares de las declaraciones que reciban de los Ayuntamientos de su provincia sean ordenados y remitidos, juntamente con la relación totalizada de cada Ayuntamiento, al Instituto Nacional de Vino antes del 10 de Marzo, para que, una vez comprobados, sellados y relacionados por provincias, les sean devueltos los mencionados ejemplares.

Las Juntas Vitivinícolas provinciales, una vez terminado el plazo fijado para las declaraciones, es decir, el 15 del próximo Febrero, ordenarán que los Veedores adscritos a las mismas efectúen salidas a los pueblos de su demarcación para que comprueben, en primer lugar, si han

sido cumplidas las obligaciones que la Ley impone a los Ayuntamientos y después, por los interesados particulares o entidades, mediante aforos, comprobación de declaraciones anteriores, etc., etc., denunciando, sin excusa ni pretexto alguno, cuantas infracciones observe, mediante el acta correspondiente, que dará origen al oportuno expediente y sanción con arreglo a la Ley.

Lo que me complace en comunicarle para su conocimiento y cumplimiento.—Valencia, 20 de Enero de 1937.—El Subsecretario de Agricultura, Presidente del Instituto Nacional del Vino, Adolfo Vázquez Hugas.

Señores Gobernadores civiles, Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, Presidentes de las Juntas Vitivinícolas provinciales, Ingeniero Jefe del Servicio Central de Represión de Fraudes, Alcaldes-presidentes de los Ayuntamientos.

MODELO NÚMERO 2

AYUNTAMIENTO DE _____ PROVINCIA DE _____

Resumen de las declaraciones de cosecha y existencias presentadas en este Ayuntamiento en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 11 del Estatuto del Vino, Ley de 26 de Mayo de 1933.

RESUMEN:

Número de declaraciones presentadas

Cosecha actual....	{	Vinos secos.....	Litros
		Vinos dulces.....	Litros

Cosecha anterior...	{	Vinos secos.....	Litros
		Vinos dulces.....	Litros

TOTAL

..... de de 1937

EL ALCALDE,

(Seilo)

CONVOCATORIAS

En virtud de la Orden Ministerial de esta fecha, y continuando la obra iniciada por este centro para proporcionar a los obreros de la población rural las prácticas de explotación racional de los pequeños animales y de perfeccionamiento en las industrias derivadas de la leche, se organiza por esta Dirección general un Cursillo de lecciones teórico-prácticas sobre cría, cuidado y explotación de aves, conejos y abejas e industrias lácteas.

El número de obreros subvencionados para asistir a este Cursillo será de veinte.

Las normas para la organización son las siguientes:

Presentación de una instancia, solicitando la inscripción, dirigida al Director general de Ganadería e Industrias pecuarias, Ministerio de Agricultura, Valencia, reintegrada con una póliza de 1'50 pesetas.

El solicitante deberá ser propuesto por un partido político o entidad sindical afecta al régimen establecido, que acreditarán, en la misma solicitud, la condición exigida.

Los obreros cuyas solicitudes sean admitidas tendrán una subvención de 300 pesetas para gastos del viaje y estancia durante los días de duración del Cursillo.

Podrá autorizarse la inscripción de veinte alumnos obreros, aparte los oficiales señalados, pero aquéllos no tendrán derecho a subvención alguna por parte de este centro, aunque puedan ser subvencionados por entidades a las que interese las enseñanzas que se proyectan.

Las enseñanzas y prácticas serán gratuitas.

Las solicitudes serán presentadas en el Registro de esta Dirección antes de las siete de la tarde del día 31 del actual.

Hecha la revisión de las instancias recibidas en el plazo señalado, se comunicará la admisión a los interesados directamente y por medios de fácil y rápida información.

El Cursillo se celebrará en Valencia, tendrá veinte días de duración y comenzará el día 10 de Febrero próximo.

La apertura del Cursillo se celebrará el día señalado, 10 de Febrero, a las once de la mañana, y en el local que se indicará oportunamente.

Valencia, 19 de Enero de 1937.—El Director general de Ganadería e Industrias pecuarias, N. Almarzá.

Cumpliendo lo dispuesto en la Orden Ministerial de esta fecha, se organiza por esta Dirección un Cursillo de ampliación de estudios para la aplicación en el campo de los más modernos procedimientos de conservación, fomento y explotación de la riqueza ganadera y de sus industrias derivadas.

Las condiciones para tomar parte en el Cursillo que se organiza son:

Ser Veterinarios o tener aprobados los tres primeros años de la carrera.

Presentación, antes del día 31 del mes actual, de instancia solicitando la inscripción en los Cursillos proyectados, dirigida al señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias, La instancia deberá ir reintegrada con una póliza de 1'50 pesetas.

A la instancia deberán acompañar los justificantes que acrediten méritos podrán una Bolsa de Estudios de 300 pesetas gratuitas.

La solicitud deberá estar avalada por un partido político o entidad sindical que acredite que el solicitante es afecto al régimen político establecido.

Se dará preferencia para la inscripción, en igualdad de otras circunstancias, a los solicitantes que se hallen fuera de su habitual residencia, obligados por evacuación forzosa y que acrediten lo que determina la condición anterior.

Los aspirantes, cuyas solicitudes hayan sido resueltas favorablemente, tendrá una Bolsa de estudios de 300 pesetas para gastos de viaje y estancia en la capital, durante el período de duración de las enseñanzas.

Si los elementos de enseñanza lo permiten, se aceptará la matrícula de diez alumnos libres, a parte los oficiales que se señalarán; pero aquéllos no tendrán derecho a subvención alguna, aunque sí a la enseñanza y prácticas gratuitas.

Terminada la revisión de las solicitudes presentadas en la fecha señalada, se comunicará la admisión a los interesados, directamente y por otros medios de fácil y rápida información.

El número de matrículas con derecho a subvención será:

Para Veterinarios y alumnos de Veterinaria, 33.

La matrícula de alumnos no será superior al 15 por 100 de la totalidad de las plazas.

El Cursillo se celebrará en Valencia, tendrá veinte días de duración y comenzará el día 10 de Febrero próximo.

La apertura del Cursillo se celebrará el día señalado, 10 de Febrero, a las once de la mañana, en el lugar que se designará oportunamente.

Valencia, 19 de Enero de 1937.—El Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias, N. Almarza.